



<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CAMILA JIMÉNEZ
<b>DEMANDADOS</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
<b>RADICADO</b>	2022-002960-00

Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias. Para proveer.  
Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de Responsabilidad Civil Contractual, presentada por MARIA CAMILA JIMÉNEZ VARGAS, en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

- a) El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, lo de sus representantes...,” así se requiere al demandante para que:

Debe el actor, indicar el lugar de domicilio de la demandada, frente a este punto corresponde resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

- b) El artículo 82 del C.G.P, en su numeral séptimo, prevé como requisito de la demanda indicar “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”, en consecuencia;

Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de daños patrimoniales y daño emergente, deberá presentar, discriminar y precisar razonadamente el juramento estimatorio, por así exigirlo el artículo 206 CGP; es decir, especificar su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto.

- c) El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10º, exige que en la demanda se indiquen “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Debe el togado indicar en el acápite de notificaciones los datos tal como los exige el aparte normativo citado, ya que solo se hace alusión a los correos electrónicos de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**



**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 9 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e4c36c52372586b09c1c73e040105512de16ccfa69a1f55c2d80028110b70**

Documento generado en 07/12/2022 07:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**